

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXII — ABRIL-JUNIO DE 1964 — N° 128

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

IMPRESA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

**MARIO CERDA MEDINA**

**Profesor de Derecho Constitucional  
en la Escuela de Derecho de la  
Universidad de Concepción.**

**CREACION DE UN TRIBUNAL ESPECIAL QUE CONOZCA  
DE LAS INHABILIDADES DE LOS PARLAMENTARIOS**

1.—La Constitución Política de 1925, pese a su intención de racionalizar y sistematizar las normas fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, dejó subsistentes algunas excepciones al principio de la unidad de la jurisdicción en manos del Poder Judicial.

2.—Así, mientras el artículo 80 de la Constitución Política establece enfáticamente que la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, la misma Constitución Política consagra la existencia de jurisdicciones especiales para conocer y juzgar algunas materias que, de acuerdo con la estricta observancia de la doctrina de la separación de los Poderes, deberían corresponder a órganos jurisdiccionales independientes.

3.—En efecto, si bien es cierto que la Constitución Política de 1925 entregó la calificación de las elecciones de Diputados y Senadores al Tribunal Calificador, poniendo coto a los abusos que se habían originado bajo la vigencia de la Constitución de 1833, con aplauso de la opinión pública, no es menos cierto que en el artículo 26, en su inciso 2º, reserva a la Cámara de Diputados y al Senado la atribución exclusiva para pronunciarse sobre la inhabilidad de sus miembros.

4.—La razón fundamental que se tuvo en vista para entregar la calificación de las elecciones parlamentarias a un órgano estatal independiente, como es el Tribunal Calificador, fue la de subs-

**TERCERAS JORNADAS CHILENAS DE DERECHO PUBLICO**

**75**

traer tal calificación de la influencia de las mayorías parlamentarias respectivas, con su secuela de empeños e influencias destinadas, muchas veces, a torcer el resultado de los comicios populares.

5.— Un idéntico razonamiento lleva a la conclusión de que la reserva de la atribución exclusiva para las Cámaras de pronunciarse sobre la inhabilidad de sus miembros, mantiene o puede mantener la influencia de las mayorías parlamentarias en una materia en que se requiere máxima garantía de independencia e imparcialidad.

6.— No escapará al menos avisado de los observadores de nuestra vida política que las mayorías parlamentarias, por ilustradas y competentes que sean, tienen como mira fundamental la adquisición y mantenimiento del poder, lo que, por el juego del mecanismo institucional, implica, a lo menos, una tendencia a favorecer a los miembros de esa mayoría y a desfavorecer a los adversarios de la misma, lo que, naturalmente, resta prestigio o menoscaba la consideración que debe existir respecto de los miembros del Congreso Nacional.

7.— Entregar la facultad de pronunciarse sobre la inhabilidad de los miembros del Congreso Nacional a los Tribunales Ordinarios de Justicia, promueve la seria objeción de que con esta atribución se dejaría a los miembros del Congreso a merced de dichos Tribunales, lo que llevaría como consecuencia a su desmedida intervención en el proceso político, lo que nuestro ordenamiento jurídico, muy razonablemente, ha querido evitar.

8.— Pero la objeción desaparece si el conocimiento y resolución de las inhabilidades parlamentarias se entregan a un Tribunal con jurisdicción especial sobre la materia.

**CONCLUSION:**

El Seminario de Derecho Público de la Universidad de Concepción propone a la consideración de la Comisión de Derecho Constitucional, el siguiente proyecto de Acuerdo:

La Comisión de Derecho Constitucional de las Terceras Jornadas Chilenas de Derecho Público recomienda:

1.— La derogación del inciso 2º del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, en cuanto entrega a la Cámara de Diputados y al Senado la atribución exclusiva para pronunciarse sobre la inhabilidad de sus miembros;

2.— Entregar la atribución mencionada en el número primero a un Tribunal con Jurisdicción especial sobre la materia, con igual rango y jerarquía que el actual Tribunal Calificador.